

Mérida, Yucatán, a once de enero de dos mil veinticuatro.-----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información registrada bajo el folio **310586723000185**, realizada ante Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advirtió que el recurrente efectuó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número **310586723000185**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Quiero la lista de todos los expedientes que se encuentren en trámite en materia de régimen sancionador.

Que la lista contenga nombre del promovente, del enunciado y asunto, así como el estado que guarda cada expediente, si es especial sancionador u ordinario sancionador. Desde el 1 de enero 2023 a 8 noviembre 2023..

También requiero lista de solicitud de oficialías electorales de 1 de enero a 8 noviembre 2023, con datos de identificación y asunto.

No me salgan con que no es su obligación generar un documento así, pues el reglamento de denuncias y quejas obliga a geny romero a asignar número de expediente y llevar un control de las denuncias presentadas, lo mismo con las oficialías electorales por parte del secretario. Por otro lado soy una mujer , y se deben de vencer los obstáculos que me impidan acceder a esta información. Negar la información bajo un falso ad hoc , deviene en violencia en razón de género, y recuerden que México tiene una deuda histórica con la mujer que debe ser resarcido.

Esta información la requiero digital y entregada en este portal pues soy pore, no camino, pes 30 kg, me dan mi comida, me cuidan en una casa hogar, no canto y no bailo. (sic).”

SEGUNDO. - En fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma referida, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

“Esto está mal, hay un oficio de fecha 23 de octubre que dice que hay unas oficialías en tramite en fecha 28 de octubre. Eso es una irregularidad pues el reglamento de oficialías dice que máximo dentro de las 72 horas posteriores a la presentación de la petición de oficialía se debe desahogar la misma. Entonces del 23 al 28 mediaron cuando menos 5 días , es decir 120 horas ! Entonces es una mentira del iepac ese oficio (SIC).”

TERCERO. - En fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha cinco de diciembre del año que antecede, se determinó que del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, no es posible establecer con certeza cuál es el acto que pretende recurrir, por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO. - En fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al solicitante el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la

información pública que generen y tengan en su poder la dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **1021/2023**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare para el caso, que su inconformidad versa en la entrega de información incompleta, información que no corresponde con la solicitada, o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143 de la Ley General en cita; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al particular, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el día doce de diciembre de dos mil veintitrés, corriendo el término concedido del trece al diecinueve de diciembre del año referido; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Pleno de este Instituto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;**
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos"

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. - Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y el diverso Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación al particular, **se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico, el cual se realizará de automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**-----

TERCERO. - Cúmplase. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, el Doctor en**

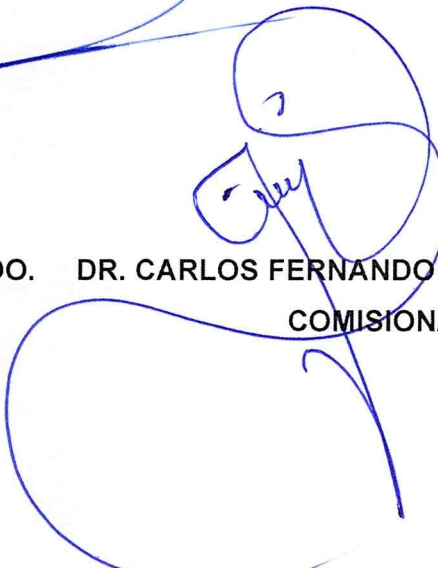
Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de enero de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.